



Santiago, doce de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 210, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 212, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al cuarto otrosí, téngase presente.

A fojas 228, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 267, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, estese a lo proveído al otrosí de fojas 210.

A fojas 270, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y cuarto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 17 de noviembre de 2023, Eduardo Arriagada Rehren ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra y del artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, para que ello surta efectos en el proceso Rol N° 450-2017, sustanciado por el Ministro en Visita Extr. Sr. Mario Carroza Espinosa; bajo el Rol N° 6494-2019-Criminal-Ant., de la Corte de Apelaciones de Santiago; y en causa Rol N° 88.739-2021, de la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 24 de noviembre de 2023, a fojas 192. En dicha oportunidad se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Unido a ello, en la indicada resolución, la Sala rechazó la solicitud de la parte requirente del segundo otrosí del libelo, a fojas 20, de decretar la suspensión del procedimiento en la gestión seguida ante la Excma. Corte Suprema;

3°. Que, al tenor del traslado otorgado a las partes de la gestión, evacuaron presentaciones, a fojas 212, la parte querellante de Josefina Morales Piñats; a fojas 228, la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos; a fojas 270, la parte querellante del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y a fojas 443, la parte demandada civil del Consejo de Defensa del Estado.



Precluido lo anterior, y examinando en cuenta el requerimiento de inaplicabilidad, sus antecedentes fundantes y los traslados de las partes, en Sesión de 12 de diciembre de 2023 la Sala adoptó acuerdo para declarar su inadmisibilidad al estimarse la concurrencia de las causales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, con relación a lo establecido en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución. Por una parte, se impugna normativa que no ostenta rango de precepto legal como fuente formal para accionar de inaplicabilidad y, por otra, el cuestionamiento al artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, no resultaba decisiva para resolver el asunto conforme el estado procesal de la gestión al momento de ser presentado el requerimiento y adoptado el acuerdo de inadmisibilidad;

4°. Que, en su presentación de fojas 1, de 17 de noviembre de 2023, el actor de inaplicabilidad señaló que se interpusieron para ante la Excma. Corte Suprema recursos de casación en la forma y el fondo en contra de una sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Archibaldo Morales Villanueva, ocurrido en la ciudad de San Fernando en el mes de noviembre de 1973. Por ello, anota a fojas 2, fue sentenciado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio (fojas 440), de acuerdo con la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago conociendo recursos de casación y de apelación.

Al fundar el conflicto constitucional, señala que el artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra y el artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, disposiciones cuestionadas en esta sede, contravienen los artículos 1°, 5° y 19 numerales 2°, 3° inciso sexto, y 7° de la Constitución, así como disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, indica que *“la naturaleza del hecho investigado en la presente causa, tal como sostiene el motivo de la sentencia en alzada, se considera delito de lesa humanidad puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario, delitos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana, representado una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la declaración universal de los derechos humanos y otras normas internacionales”* (fojas 5).

Refiere a fojas 6 que el ilícito por cual fue condenado corresponde a un hecho acaecido en el año 1973 y, en tal mérito, se indicó en las instancias respectivas, es imprescriptible al tratarse de un delito de lesa humanidad, por lo que, en mérito de los recursos de casación interpuestos para ante la Excma. Corte Suprema, las disposiciones objetadas podrían mantener vigencia en su resolución. Anota a fojas 9 que *“la aplicación del artículo 40 de la ley 20.357 en forma retroactiva como lo hizo la sentencia (no) considera que en este caso se deberían haber aplicado las reglas de la prescripción normal que establece el estatuto del Código Penal entre los artículos 93 a 104 de ese cuerpo legal”*. Acota que la Ley N° 20.357 fue publicada en 2009 y, según lo indicado, fue

aplicada en forma retroactiva, con lo que contraviene principios derivados de la irretroactividad (fojas 11), como garantía de todo procedimiento racional y justo.

Junto a ello, a fojas 15 y siguientes, explica el requirente que el artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, al ser aplicado en las sentencias dictadas, implicó imputarle participación culpable sin considerar prescripciones “*totales o graduales solicitadas por las defensas conforme a las reglas del Código Penal*”. En este sentido, indica a fojas 18, se torna en contrario a la Constitución la “*homologación de (delitos de lesa humanidad) al otorgarles el carácter de imprescriptibles*”, puesto que, anota, en Chile sólo existía la figura del delito de homicidio prevista en el Código Penal;

5°. Que, como se mencionó precedentemente, a fojas 212, la parte querellante de Josefina Morales Piñats solicitó la declaración de inadmisibilidad. Indicó, al evacuar su traslado de 5 de diciembre de 2023, que a la época de ocurrencia de los hechos se declaró en Chile estado de guerra y, en tal mérito, se encontraban vigentes y ratificados los Convenios de Ginebra, por lo que las víctimas debieron ser tratadas como prisioneros de guerra. Unido a ello, anota que se encontraba vigente y ratificada en Chile la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

En tal mérito, anota que las normas de *ius cogens* implican aceptar entre las fuentes del derecho una determinada jerarquía inexistente en épocas anteriores. Éstas recogen un consenso mínimo sobre valores fundamentales de la comunidad internacional que se impondrían sobre el consentimiento de los Estados individualmente considerados. Así, explica que el artículo 40 de la Ley N° 20.357 no puede tener aplicación en la gestión, por lo que la acción de autos debe ser declarada inadmisibile, cuestión que puede desprenderse igualmente de la impugnación al artículo IV de la cuestionada Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dado que, que, señala a fojas 217, la sentencia no se sostiene en su aplicación al condenar al actor.

Añade que el libelo no ostenta fundamento plausible al desenvolverse a partir de un reproche genérico a garantías fundamentales sin que éstas sean concretizadas por el requirente con relación a la gestión invocada (fojas 218).

A fojas 228, la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos igualmente solicitó la declaración de inadmisibilidad. Explicó que no se ha impugnado preceptiva que ostenta rango de precepto legal y, además, anota a fojas 229, la jerarquía de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ha sido resuelta y no puede, en tal mérito, concurrir a la declaración eventual de inaplicabilidad. Anota a fojas 231 que contiene una jerarquía mayor a otros cuerpos de derecho internacionales de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución.

Agrega que la normativa cuestionada no es decisiva para la resolución del asunto luego de examinar los recursos interpuestos por el requirente para ante la Excm. Corte Suprema, impugnación de derecho estricto y que no se vinculan a la impugnación de inaplicabilidad. Junto a ello, anota que el requerimiento no ostenta fundamento plausible, dado que los preceptos cuestionados no constituyen pena y, al tenor de las alegaciones constitucionales, el actor omitió que el Estado y sus órganos



den respetar y promover los derechos garantizados en tratados internacionales, pero se acciona de inaplicabilidad en torno a normativa de derechos humanos que emana del derecho internacional, lo que refiere a fojas 234, carece de razonabilidad de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución.

Por su parte, la querellante del Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó la declaración de inadmisibilidad, indicando a fojas 273 que la normativa cuestionada no es decisiva para la resolución del asunto y que la acción deducida en autos no ostenta fundamento plausible.

Anota que la impugnación de casación se circunscribió a los eventuales defectos en la tramitación del proceso judicial y en una supuesta errónea aplicación del derecho respecto a las leyes reguladoras de la prueba y no en las disposiciones cuestionadas de inaplicabilidad, las que, indica a fojas 275, no fueron consideradas por los sentenciadores para declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad que fueron investigados en la causa judicial sobre la cual se requiere en autos. Añade que la falta de fundamento plausible se advierte a partir del déficit argumentativo del actor para explicar, en forma concreta, cómo se evidenciaría la transgresión a la Constitución para ameritar la declaración de inaplicabilidad.

Por su parte, a fojas 443, la demandada civil en la gestión del Consejo de Defensa del Estado, anota que únicamente interviene en tal mérito y por ello no evacuará traslado en autos.

A su turno, en presentación de 14 de diciembre de 2023, la parte requirente solicitó fuera declarada la admisibilidad del requerimiento y pidió el rechazo de las alegaciones en torno a la inadmisibilidad, ya transcritas. Indicó que la gestión no se encuentra firme, se ha constatado el conflicto constitucional concreto luego del análisis de la prescripción y que pueden ser revisadas las sentencias condenatorias cuando éstas vulneran derechos como la vida, la salud y la libertad (fojas 450);

6°. Que, según se ha señalado en considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones:

“Ley 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra

(...)

Artículo 40.- La acción penal y la pena de los delitos previstos en esta ley no prescriben”.

(...)

“Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

(...)

Artículo IV. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas



legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida”;

7°. Que, por su parte, según se tiene de la certificación que rola a fojas 26 y siguientes, acompañada al requerimiento deducido con fecha 17 de noviembre de 2023, la gestión invocada por el actor se sustentaba, a dicha fecha, ante la Excma. Corte Suprema en razón de recursos de casación en la forma y en el fondo. Al expedirse dicho documento, de 9 de noviembre de 2023, el recurso se encontraba con decreto que dispuso traerlo en relación.

De acuerdo con lo expuesto en el recurso de casación que constituye la gestión invocada por el actor, a fojas 236 y siguientes, éste se fundó en impugnación de forma y de fondo según lo previsto en los artículos 541 y 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por una parte, el recurso de casación en el fondo interpuesto tuvo como causal invocada aquella contemplada en el artículo 546, numeral 2°, del Código de Procedimiento Penal, estimándose por el actor que en la sentencia “*se negaron, todos le (sic) elementos probatorios y ello conduce a un fallo manifiestamente errado*”; y por la contenida en su numeral 9° con relación a los numerales 3° y 4° del artículo 500, en tanto no se dio cumplimiento, anota a fojas 243, a “*establecer los hechos objeto del juzgamiento (lo que hace) hace imposible fallar y saber qué es lo que se está fallando.*”. A su vez, en la impugnación de fondo se alegó infracción al artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en tanto, indicó a fojas 258, se encuentran incorrectamente aplicados los artículos 391 N° 1, circunstancia tercera, del Código Penal, y los artículos 456 bis, 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, entre otras consideraciones, explica a fojas 258, el requirente “*debió ser absuelto por su falta de participación, ello causado por la incorrecta aplicación de las leyes reguladoras de la prueba que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*”;

8°. Que, de conformidad con la tramitación prevista en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, y luego de admitirse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad y precluido el plazo otorgado a las demás partes para pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, según se anotara precedentemente, con fecha 12 de diciembre de 2023 y considerando el estado procesal de la gestión invocada a esa fecha, se adoptó acuerdo para declarar inadmisibile el requerimiento, tanto por no resultar decisiva la impugnación en la resolución de la gestión invocada ante la Excma. Corte Suprema, como por no tenerse una impugnación a un precepto que ostenta rango legal;

9°. Que, en el marco de la sustanciación de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley que franquea directamente la Constitución, una de las exigencias previstas en su artículo 93 inciso undécimo se concretiza en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que exige verificar por la Sala respectiva “*que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto*”. Dicha cuestión implica que el carácter decisivo de la norma con rango legal en una concreta gestión pendiente debe expresarse en que,



con la aplicación de la disposición impugnada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado concreto que contraría la Constitución. Por lo mismo, la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

10°. Que, de acuerdo con lo previamente anotado, la gestión por la cual se accionó de inaplicabilidad en su oportunidad debe vincularse con el conflicto constitucional respecto de lo que, en definitiva, debía ser resuelto por el Tribunal de casación.

De su revisión, se constata que la impugnación al fallo condenatorio de segunda instancia no se estructuró en torno al ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, y IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. Según lo transcrito, el recurso interpuesto se desarrolló en causales de forma y de fondo que, de su análisis, no se desprende que éstas sean decisivas para constituir la impugnación por la cual se recurrió de casación en la forma y en el fondo para ante la Excma. Corte Suprema. Se cuestionaron circunstancias vinculadas a la competencia del sustanciador penal de instancia y a las reglas probatorias para arribar a una determinada convicción que, en la tesis de su defensa, implicó un presunto error de derecho de normas sustantivas y procesales ya anotadas, entre las cuales no se tienen por decisivas aquellas por las que se ha requerido de inaplicabilidad en sede constitucional.

Por lo razonado, las normas cuestionadas contenidas en el artículo 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, y en el artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, no pueden resultar decisivas en este ámbito de sustanciación de la gestión que invocó el actor de inaplicabilidad, cuestión que se desprende de lo resuelto por este Tribunal en la STC Rol N° 12.229-22, c. 5°, dado que *“la impugnación recae sobre una materia que debe resolver la justicia ordinaria, específicamente la Corte Suprema al conocer y resolver (...) los recursos de casación”*. Confluye, en tal mérito, la causal contenida en el numeral 5° del artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal en concatenación con lo previsto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución;

11°. Que, junto con lo anterior, no se ha requerido de inaplicabilidad de un precepto que ostente rango legal para accionar de inaplicabilidad en los términos exigidos por el artículo 93 incisos primero, N° 6° y undécimo, de la Constitución y que se concretizan en lo normado en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El legislador orgánico constitucional ha establecido como causal de inadmisibilidad la circunstancia de que la acción de inaplicabilidad se *“promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”*. En dicho sentido, la acción que contempla la Constitución en su artículo 93 inciso primero, N° 6°, permite hacer valer la supremacía constitucional en una concreta gestión jurisdiccional pendiente valiéndose de la inaplicabilidad de una disposición legal, dado que, conforme se razonó en



resolución recaída en causa Rol N° 497-06, se trata “*de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella*” (c. 5°);

12°. Que, la acción de inaplicabilidad debe estar dirigida únicamente a la impugnación de un precepto de rango legal, esto es, según fuera razonado en resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 14.636-23, c. 5°, una norma jurídica con una determinada jerarquía dentro del sistema de fuentes y que expresa una voluntad del legislador capaz de producir, en su aplicación concreta a una gestión jurisdiccional, efectos contrarios a la Constitución, lo que, a su vez, asentó lo resuelto por el Tribunal en la STC Rol N° 626-06, cc. 1° y 4°;

13°. Que, considerando los antecedentes recién expuestos, el cuestionamiento de inaplicabilidad al artículo IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad no se efectúa a uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución. Se cuestiona un precepto contenido en un cuerpo de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968, que, en cuanto tal, como norma de *ius cogens* y los principios que de ello se derivan, pasan a ser de competencia del sentenciador penal del fondo en la determinación de su sentido y alcance con relación a los hechos de la gestión que se invoca (así, STC Rol N° 8872-20, c. 36°).

En consecuencia, al no impugnarse un precepto legal en estos autos con relación a la anotada disposición de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, surge la causal prevista en el numeral 4° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal (así, resolución de inadmisibilidad, causa Rol N° 2789-15, c. 7°);

14°. Que, por todo lo expuesto, debe ser declarada la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por la parte de Eduardo Arriagada Rehren con relación a los artículos 40 de la Ley N° 20.357, que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, y IV de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, en el proceso Rol N° 88.739-21, de la Excma. Corte Suprema.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 4 y 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.



Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento en lo que respecta a la impugnación al artículo 40 de la Ley N° 20.357, tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, al considerar que, a su respecto, con relación a la gestión invocada a la fecha de ser deducido el requerimiento y adoptarse el acuerdo de la presente resolución, no se configuraban las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que, estimaron, se ameritaba su resolución por el Pleno del Tribunal con relación al conflicto constitucional presentado en torno a dicha disposición legal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.933-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1AD2B201-0EF8-45DB-A944-1902129F1C24

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.